



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00947-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO SALHUA HUILLCARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Salhua Huillcara contra la resolución de fojas 170, de fecha 30 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26790 y su Reglamento, concordante con el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Alega que el demandante ha presentado un certificado médico que solamente determina que padece de una enfermedad sin acreditarse que provenga de la labor desempeñada, ni mucho menos es un documento que se haya expedido en el marco de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, puesto que el examen realizado corresponde a los exámenes practicados en el marco de la pensión de invalidez, por lo que debería llevarse a cabo un examen médico especializado correspondiente al Decreto Ley 18846 y no al Decreto Ley 19990.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 22 de julio de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo que desempeñó el actor y cada una de las enfermedades que padece. Por ello, es imposible concluir que los padecimientos del recurrente sean de origen profesional.

La sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00947-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO SALHUA HUILLCARA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende el acceso a la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, ha unificado los criterios referentes a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección inicialmente fue regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00947-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO SALHUA HUILLCARA

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. El artículo 18.2.1 del referido decreto supremo prescribe que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quede disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios.
9. Del certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, de fecha 30 de enero de 2015 (f. 4), se determinó que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 50 % de menoscabo global.
10. De otro lado, del certificado de trabajo (f. 3) expedido por la Compañía Minera Arcata S.A. se advierte que el actor ha laborado en el interior de la mina desempeñándose como carrero (del 16 de noviembre de 1981 al 31 de octubre de 1982), ayudante de perforista (del 1 de noviembre de 1982 al 31 de junio de 1985), ayudante de motorista (del 1 de julio de 1985 al 31 de enero de 1997) y maestro operador (del 1 de febrero de 1997 al 30 de setiembre de 2003).
11. Al respecto, es pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
12. Así, en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberán tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. En el presente caso se corrobora la existencia de la relación de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral y la labor realizada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00947-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO SALHUA HUILLCARA

como trabajador minero, debido a que el demandante se desempeñó al interior de la mina aproximadamente 22 años y sobre todo porque dentro de ese periodo se desempeñó como ayudante de perforista. Además, se debe tener presente que la exposición al ruido que supone el ejercicio de la mencionada labor es un factor preponderante para el desarrollo de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial.

14. En tal sentido, la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA (del 50 % al 66.66% corresponde la invalidez permanente parcial), equivalente al 50 % de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, conforme a lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamentos 30 y 31), reiterado en el Expediente 10063-2006-PA/TC (fundamentos 87 y 117).
15. Ahora, la fecha en que se genera el derecho debe establecerse desde el 30 de enero de 2015, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud, que acredita la existencia de las enfermedades profesionales con un porcentaje global de 50 %, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.
16. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso.
17. Respecto de los intereses legales, el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, según el precedente recaído en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC; y sin capitalizar, conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
18. En cuanto al pago de costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, este debe ser llevado a cabo por la entidad demandada en la etapa de ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00947-2017-PA/TC

AREQUIPA

MARIANO SALHUA HUILLCARA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** a la ONP que otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

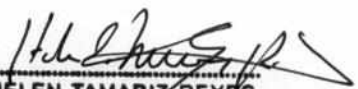
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL